



SEÑORES VOCALES DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE TURNO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ

**INTERPONE
POPULAR**

ACCIÓN

OTROSÍES. - SU CONTENIDO

PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO, en mi condición de **DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**, mayor de edad, hábil por derecho, con C.I. 2430106 L.P. con domicilio institucional en la Calle Colombia N° 440 entre calle Héroes del Acre y Gral. Gonzales, zona San Pedro de la ciudad de La Paz, con correo electrónico heriberto.pomier@defensoria.gob.bo ante sus autoridades, en representación sin mandato de las y los habitantes del **GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE VIACHA, ASI COMO DE LAS COMUNIDADES RURALES DE: SEQUE JAHUIRA, MAMANI Y CONTORNO BAJO** del mismo municipio, interpongo la presente **ACCIÓN POPULAR**, contra: **ALVARO RUIZ GARCÍA**, Ministro de Medio Ambiente y Agua; **ALEJANDRO SANTOS LAURA**, Ministro de Minería y Metalurgia; **RUBEN MENDEZ ESTRADA**, Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS); **SANTOS QUISPE QUISPE**, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz; **NAPOLÉON FELIX YAHUASI MAMANI**, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha; y, **ANA SOFIA CAMEO TORREZ**, Directora Ejecutiva Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), con los siguientes fundamentos de hecho y derecho que se exponen a continuación:

I. PERSONERÍA JURÍDICA
(Artículo 33 núm. 1. de la ley 254).

La Constitución Política del Estado, en su artículo 222.1, establece que la Defensoría del Pueblo, tiene atribuciones para interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, **Popular**, de Cumplimiento y el Recurso de Nulidad, sin necesidad de mandato. Consecuente con el texto constitucional, la Ley N° 870 del 13 de diciembre de 2016 (Ley del Defensor del Pueblo), en su artículo 5.1, establece que, entre las atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo, figura la facultad de la interposición de acciones de defensa, entre ellas la anunciada Acción popular.

A efectos de la presente Acción Constitucional, se acredita que el actual Defensor del Pueblo, es el ciudadano **PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO**, quien fue designado mediante Resolución R.A.L.P. N° 022/2021-2022 de 23 de septiembre de 2022 emitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Además, se deja constancia que, para la presente acción popular, el Defensor del Pueblo estará representado por **HERIBERTO VERONICO POMIER MADRIAGA y FABIOLA CRISTINA DELGADO ESPINOZA** de conformidad con el Testimonio N°329/2025 que se adjunta a la presente.



II. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley del Defensor del Pueblo, descritas anteriormente, la Defensoría del Pueblo representada por **PEDRO FRANCISCO CALLISAYA ARO**, presenta la siguiente Acción Popular. Al respecto y, sobre la legitimación activa en la acción popular, la SCP 0707/2018-S2 estableció que *"la legitimación activa la ostenta todo ciudadano para defender los derechos colectivos e intereses difusos de la comunidad a la que pertenece, de donde resulta que el titular de los mismos es la colectividad; vale decir, el agravio, la afectación, recae en ella"*.

Por otra parte, la SCP 2057/2012 de 8 de noviembre ha establecido que: *"...la acción popular puede ser presentada por cualquier persona ya sea a título personal o en representación de una colectividad, cuando se alegue lesión a derechos comunes, donde el titular de los derechos violados es la colectividad en general, y para ello cuando lo haga en representación de una colectividad este no requiere de poder alguno"*. En ese sentido, la acción popular puede ser presentada por cualquier persona ya sea a título personal o en representación de una colectividad, cuando se alegue lesión a derechos comunes, donde el titular de los derechos violados es la colectividad en general, y para ello cuando lo haga en representación de una colectividad este no requiere de poder ni mandato expreso, siendo posible interponer la acción popular sin el consentimiento de todas las personas afectadas, menos su presentación está condicionada por algún requisito procesal de legitimación del accionante, adicional a la de su condición de parte de la comunidad.

De otro lado, corresponde recordar que la SC 1977/2011-R, a partir de la disgregación de derechos e intereses colectivos, respecto de los derechos e intereses difusos, distinguió en quien recae la legitimación activa para interponer la acción popular, concluyendo: **a) Cuando se busca la tutela de derechos e intereses difusos**, la acción popular puede ser presentada por cualquier persona, es decir, existe una legitimación amplia; y, **b) Cuando se pretenda la tutela de derechos o intereses colectivos**, en mérito a que la titularidad de los mismos corresponde a un grupo o colectividad, la acción deberá ser presentada por cualquier persona perteneciente a dicha colectividad o por otra a su nombre, sin necesidad de mandato.

Asimismo, el contenido del art. 136.II de la CPE en concordancia con el art. 69 del CPCo, reconocen la participación obligatoria al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo como parte accionante en una acción popular, **cuando los actos u omisiones que violen o amenacen violar derechos o intereses colectivos o difusos lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones**, marco normativo que permite la activación de esta acción de defensa, a objeto de garantizar la defensa de derechos e intereses difusos y colectivos.

III. LEGITIMACIÓN PASIVA (Artículo 33 núm. 2. de la ley 254).

La presente acción popular está dirigida contra las siguientes autoridades:

1. **ALVARO RUIZ GARCÍA, MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**, boliviano, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio institucional en la zona de Obrajes, Av. 14 de septiembre N°5397, esquina calle 8.
2. **ALEJANDRO SANTOS LAURA, MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA**, boliviano, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio institucional en la Avenida Mariscal Santa Cruz - Edificio Centro de Comunicaciones Piso 14, de la ciudad de La Paz, para efectos de su notificación.
3. **RUBEN MENDEZ ESTRADA, DIRECTOR EJECUTIVA DE AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (AAPS)**, boliviano, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio institucional Av. Mariscal Santa Cruz No. 1392, Edif. Cámara de Comercio, Piso 16, de la ciudad de La Paz.
4. **SANTOS QUISPE QUISPE, GOBERNADOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ**, boliviano, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio institucional en calle Comercio esquina Ayacucho N° 1200, de la ciudad de La Paz, para efectos de su notificación.
5. **NAPOLEÓN FELIX YAHUASI MAMANI, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VIACHA**, boliviano, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio institucional en la Plaza Mariscal José Ballivian N°102 del Municipio de Viacha, para efectos de su notificación.
6. **ANA SOFIA CAMEO TORREZ, DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA**, boliviana, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio institucional en Calle Andrés Muñoz N° 2564, Zona Sopocachi de la ciudad de La Paz, para efectos de su notificación.

IV. RELACIÓN DE HECHOS **(Artículo 33 núm. 4. de la ley 254).**

Durante el segundo semestre del año 2024, la Defensoría del Pueblo recibió denuncias de comunidades del municipio de Viacha del departamento de La Paz, relativas a la contaminación de fuentes de agua por actividades mineras. Estas denuncias fueron inicialmente formuladas por la comunidad **Seque Jahuira** y posteriormente se sumaron habitantes de las comunidades **Mamani y Contorno Bajo**. La alerta de contaminación fue cuando se identificaron en dos pozos de agua cianuro, generando alarma y temor de que pueda tener una directa consecuencia en la afectación de la salud humana, animal y ambiental, lo que implica una degradación en la calidad del agua, pues debido a la actividad minera, la misma es devuelta con una concentración de metales pesados, producto del empleo de reactivos químicos, lo que a su vez provoca la degradación de los suelos y disminuye la biodiversidad de los mismos, todo ello debido a una falta de fiscalización por parte



problema. La burocracia del proceso administrativo y las dificultades mencionadas, justifican la necesidad de recurrir a la vía constitucional para la tutela urgente de los derechos fundamentales de las y los pobladores de las comunidades rurales: Seque Jahuira, Mamani y Contorno Bajo, y del municipio de Viacha en su integridad.

La problemática que afecta a las comunidades rurales: Seque Jahuira, Mamani y Contorno Bajo y, eventualmente al sector Urbano del municipio de Viacha, representa un claro ejemplo de conflicto socio-ambiental. Este conflicto surge a raíz de la operación de diversas empresas mineras en la zona, cuyas actividades no están reguladas en el marco de la normativa vigente y, los vertidos que despliegan, ponen en riesgo el agua que se emplea para el consumo humano y animal, así como para el riego, develándose que, la falta de inspecciones propicia la calidad del agua por debajo de los estándares mínimos, generando que los miembros de estas comunidades, no puedan realizar sus actividades tradicionales de sobrevivencia.

En el marco de la cadena productiva minera, las empresas en Viacha llevan a cabo distintas actividades establecidas en el Ley N° 535 como **fundición y refinación** (Artículo 10, inciso g), **comercialización de minerales y metales** (Artículo 10, inciso h), **así como actividades complementarias de lixiviación, ensayos químicos y extracción de metales preciosos**. De acuerdo a la información presentada a la Defensoría del Pueblo, en Viacha se encuentran las empresas que realizan Explotación (contradictoriamente así se refiere en los documentos presentados, pero no realizan esa actividad sino la comercialización), Fundición y refinación, Comercialización de minerales y metales, así como aquellas que realizan lixiviación, ensayos químicos, extracción de metales preciosos. De las 23 empresas identificadas en el municipio, revela que la **comercialización** es la actividad predominante, seguida por la explotación y la fundición/refinación, omitiendo el deber de mitigación regulado por el Artículo 347.II de la CPE; sin embargo, lo más preocupante es que, de estas 23 empresas, **solo seis cuentan con licencia de funcionamiento**, lo que subraya una posible falta de control y fiscalización sobre sus operaciones, configurando un escenario de riesgo para los derechos fundamentales de las comunidades señaladas, como de todos los habitantes del municipio de Viacha.

Tabla 1. Síntesis de la información de las empresas mineras en el Municipio de Viacha.

No	EMPRESAS MINERAS DEL MUNICIPIO DE VIACHA	ACTIVIDAD COMERCIAL
1	COMERCIALIZADORA DE MINERALES VIACHA - CMV S.A.	GRAN ACTIVIDAD MINERA ACTIVIDAD PRINCIPAL EXPLORACIÓN



2	EMPRESA MINERA AGUA DE MINA	GRAN ACTIVIDAD MINERA ACTIVIDAD COMERCIALIZACIÓN
3	INGENIO MINERO MAYTA INDUMAY	GRAN ACTIVIDAD MINERA ACTIVIDAD PRINCIPAL FUNDICION Y REFINACION
4	EMPRESA PROCESADORA JACHA KOLLO SRL	GRAN ACTIVIDAD MINERA ACTIVIDAD PRINCIPAL FUNDICION Y REFINACION
5	EMPRESA MINERA GOLDMINS	GRAN ACTIVIDAD MINERA ACTIVIDAD PRINCIPAL COMERCIALIZACIÓN
6	EMPRESA MINERA DINAMYCO S.A	ACTIVIDAD PRINCIPAL FUNDICION Y REFINACION
7	COOPERATIVA MINERA AURÍFERA 15 DE AGOSTO	GRAN ACTIVIDAD MINERA ACTIVIDAD PRINCIPAL EXPLOTACIÓN
8	MINERA JACHA MALLCU S.R.L	GRAN ACTIVIDAD MINERA ACTIVIDAD PRINCIPAL COMERCIALIZACIÓN
9	EMPRESA FINE GOLD SR.	ACTIVIDAD PRINCIPAL EXTRACCIÓN DE METALES PRECIOSOS
10	PLANTA SULFATO DE COBRE ANTAQHUYAMINE S.R.L.	GRAN ACTIVIDAD MINERA ACTIVIDAD PRINCIPAL COMERCIALIZACIÓN
11	EMPRESA MINERA ABIMAR	GRAN ACTIVIDAD COMERCIO MAYORISTA ACTIVIDAD PRINCIPAL VENTA POR MAYOR DE PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES.

12	PLANTA DE LIXIVIACIÓN BOLSA NEGRA	Fuera de Operación (no presentó ningún documento)
13	EMPRESA MINERA JOFFREL	GRAN ACTIVIDAD MINERA ACTIVIDAD PRINCIPAL COMERCIALIZACIÓN
14	EMPRESA MINERA CRUZ DEL SUR	GRAN ACTIVIDAD MINERA ACTIVIDAD PRINCIPAL EXPLOTACIÓN
15	KORIMAYA PLANTA PIRO T Y T	GRAN ACTIVIDAD MINERA ACTIVIDAD PRINCIPAL COMERCIALIZACIÓN
16	EMPRESA MINERA RUPAIBMIN S.R.L.	GRAN ACTIVIDAD MINERA ACTIVIDAD PRINCIPAL COMERCIALIZACIÓN
17	MINERA ASUNCIÓN TOTORAL	GRAN ACTIVIDAD MINERA ACTIVIDAD PRINCIPAL EXPLOTACIÓN
18	EMPRESA MINERA URKUMINIG	GRAN ACTIVIDAD MINERA ACTIVIDAD PRINCIPAL COMERCIALIZACIÓN
19	MINERA PALMIS	Fuera de Operación (no presentó ningún documento)
20	PROCESOS METALÚRGICOS TORRELIO SRL.- PROMETTO S.R.L.	GRAN ACTIVIDAD MINERA ACTIVIDAD PRINCIPAL EXPLOTACIÓN
21	EMPRESA MINERA MINGLAB	GRAN ACTIVIDAD SERVICIOS ACTIVIDAD PRINCIPAL ENSAYOS DE CALIFICACIÓN FIABILIDAD, COMPOSICIÓN. PUREZA DE LOS PRODUCTOS.
22	EMPRESA MINERA REMIGIO EMIR S.R.L.	Fuera de Operación (no presentó ningún documento)



23	EMPRESA ROYALMIN	Fuera de Operación (no presentó ningún documento)
----	------------------	---

Fuente: Informe técnico con CITE: GAMV/SMAF/DATM/JUICT/OTP/71/2024 de fecha de 12 de septiembre de 2024; Informe técnico GADLP/SDDMT/DGACC/INF-7692/2024 y Presentación del informe del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha sobre el caso de la minería en el municipio, al Comité Interinstitucional en fecha 15 de abril de 2025.

La falta de transparencia y el incumplimiento de la normativa por parte de algunas empresas mineras en Viacha son factores clave que contribuyen al actual conflicto socio-ambiental, requiriendo una intervención urgente para garantizar la protección de los derechos de los habitantes y la sostenibilidad del medio ambiente, esa forma de operar de estas empresas mineras, **obedece precisamente a la omisión generada por las autoridades accionadas, las cuales han omitido realizar un adecuado control, vigilancia y/o fiscalización** a fin de evitar la contaminación del agua, lo cual desemboca en la afectación del derecho a la salud y a la vida de las comunidades de: Seque Jahuirá, Mamani y Contorno Bajo y, coloca en amenaza la salud y la vida de todos los habitantes del área Urbana del municipio de Viacha, pues al haberse evidenciado la contaminación del agua con cianuro y otros minerales pesados, puede provocar graves y permanentes daños en la salud de las personas, como fue entendido en los datos del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), que refiere que: *"...las enfermedades de origen hídrico constituyen la amenaza más frecuente para la salud en el mundo en desarrollo"*; por otro lado, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), **recordó que es propio del derecho a la salud que toda persona goce de acceso al agua y saneamiento de forma suficiente, segura, aceptable y asequible, para uso y consumo humano como para uso doméstico.**

Sobre esta temática, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017¹, sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, destacó que: *"El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras"*. De modo que la salud y el agua, son fundamentales para el desarrollo humano y para la vida de las personas; por consiguiente, va depender de la existencia de un medio adecuado. Del mismo modo, la citada Opinión Consultiva establece que, en el marco de la protección del derecho humano al medio ambiente, los Estados son responsables por las violaciones a derechos humanos cometidas por particulares, ya sea por falta de regulación, **supervisión o fiscalización de las actividades que causen terceros.** Para ello, se debe verificar la concurrencia de

¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la Republica de Colombia "Medio Ambiente y Derechos Humanos", pagina 27, parr. 59.

los siguientes elementos: **1)** El conocimiento que las autoridades tenían o debían tener sobre la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados; **2)** La falta de adopción de medidas necesarias que podrían prevenir dicho riesgo, dentro del ámbito de sus atribuciones; y, **3)** La relación de causalidad entre la afectación a la vida o integridad y el daño al medio ambiente.

Siguiendo lo señalado en la Opinión Consultiva de referencia, en cuanto a los deberes de conservación y protección, la Corte IDH señaló las medidas que podrían tomar los Estados con el fin de cumplir con aquello, entre ellas: **i)** regular; **ii)** **supervisar y fiscalizar**; **iii)** requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; **iv)** establecer planes de contingencia; y, **v)** **mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental**. Los que no solo deben incluir medidas preventivas, sino también aquellas apropiadas para investigar, sancionar y reparar posibles abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.

Un caso particular que ejemplifica la complejidad de este tema en el municipio de Viacha, es el de la **Empresa Minera La Encontrada S.R.L.**, cuya edificación es una planta procesadora de minerales en la comunidad de Contorno Bajo, aunque la empresa asegura haber logrado consenso con parte de la comunidad, la Defensoría del Pueblo ha advertido que su establecimiento puede generar conflictos debido a que, si bien cuenta con el consentimiento de pobladores del sector Asiru Kollo, pero no de la totalidad de la comunidad de Contorno Bajo, lo que está provocando más diferencias y división dentro de la comunidad. A ello se suma, la presión al Gobierno Autónomo Municipal de Viacha para que no haya este tipo de actividades mineras en el territorio, pero, por otro lado, la exigencia que permitan el funcionamiento de la Empresa referida. **Habiéndose identificado que, el Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Viacha no cuenta con una normativa específica para la otorgación de la licencia de funcionamiento para este tipo de actividades mineras en territorios donde sean aceptados.** Por otro lado, es importante mencionar que esta empresa no estaba incluida en las 23 identificadas previamente, lo que resalta la complejidad y el dinamismo de la problemática.

Del mismo modo, hacer referencia en agosto de 2025 se ha realizado tomas de muestras de pozos subterráneos, derrames, efluentes y aguas circulares, gestiones realizadas en coordinación con el Gobierno Autónomo Municipal de Viacha y el Comité Interinstitucional, y motivo por el cual en la entrada de una Empresa Minera se detectaron charcos y manchas en el suelo con sedimentos blancos, y ante la prueba cualitativa rápida con el Método Calorimétrico Piridina-Pirazalina ID #035 HANNA que confirmó la presencia de cianuro libre en los charcos analizados.

En síntesis, la diversificación de la cadena minera en la región y la operación de un número significativo de empresas sin la debida licencia, **configura un escenario de riesgo para los derechos colectivos de las comunidades Seque Jahuira, Mamani y Contorno Bajo, consecuentemente coloca en estado de amenaza los derechos difusos de todos los pobladores del Municipio de Viacha.** La falta de transparencia en la información y el incumplimiento de la normativa por parte de algunas empresas mineras en Viacha, así como la omisión de control y fiscalización, por parte de las autoridades llamadas por ley para realizar dicha labor,



son factores clave que han contribuido al actual conflicto socio-ambiental, requiriendo una intervención urgente para garantizar la protección de derechos y la sostenibilidad del medio ambiente.

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS POR OMISIÓN **(Artículo 33 núm. 5 de la Ley 254)**

La omisión del cumplimiento efectivo de responsabilidades por parte de las autoridades demandadas, conforme se ha precisado líneas arriba, provocan la lesión de los siguientes derechos en su faceta colectiva y difusa:

V.1. Derecho al agua

Respecto al derecho al agua, la SCP 1582/2022-S2 de 14 de diciembre se ha pronunciado en el siguiente sentido:

...A diferencia de lo que ocurría con la Constitución Política abrogada, la importancia que le otorga la Ley Fundamental vigente al agua, se visualiza desde el preámbulo, cuando por una parte establece que la búsqueda del vivir bien implica el acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos, basados en los principios de respeto e igualdad entre todos, soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad.

Asimismo, cuando advierte, que el pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, construye el nuevo modelo de Estado, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio.

De ello se desprende, la importancia y la evidente complejidad que representa el tema del agua en la Constitución Política del Estado, su reconocimiento como derecho fundamental y los mecanismos de protección diseñados por ella para su protección y salvaguarda, conforme se analizará más adelante.

(...)

Bajo esas premisas, corresponde señalar que el derecho al agua, es reconocido por la Constitución Política del Estado como un derecho fundamental y fundamentalísimo, pero ese reconocimiento y estatus que otorga la Norma Fundamental se lo realiza en diferentes dimensiones y contextos, a saber:

(...) El derecho fundamental de acceso al agua potable como derecho subjetivo o colectivo

*El derecho fundamental al agua se constituye en un derecho autónomo que vinculado al derecho de acceso a los servicios básicos, permite la configuración del **derecho de acceso al agua potable** (preámbulo y art. 20.I y III de la CPE), que puede vincularse o relacionarse de acuerdo al caso concreto por el principio de interdependencia (art. 13.I de la CPE) al derecho a la **salud**, a la vivienda, a una **alimentación adecuada**, entre otros derechos individuales que tengan que ver con un **nivel de vida adecuado y digno**, lo que la*

Constitución denomina el 'Vivir Bien' como finalidad del Estado (preámbulo y art. 8.II de la CPE), o lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos llama el derecho al acceso a una existencia digna.

Lo referido puede deducirse de la globalidad del texto constitucional y guarda relación con algunos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que al tenor del art. 410.II de la CPE, integra el bloque de constitucionalidad, esto es:

Por una parte, cuando en el Capítulo Segundo, Título Segundo de la Primera Parte de las Bases Fundamentales del Estado, referido a los Derechos Fundamentales, el art. 16.I reconoce que: **'Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación'**.

A su vez, el art. 20 de la CPE dispone: **'I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones'** y su parágrafo III establece: 'El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley'.

En este contexto, debe diferenciarse sobre las vías de protección del derecho al agua potable, así:

1) Cuando se busca la protección del derecho al agua potable como derecho subjetivo y por tanto depende del titular o titulares individualmente considerados su correspondiente exigibilidad; en estos casos, la tutela debe efectuarse necesariamente a través de la acción de amparo constitucional...

2) Otro supuesto, podría darse cuando se **busca la protección del derecho al agua potable en su dimensión colectiva, es decir, para una población o colectividad, en cuyo caso se activa la acción popular, este supuesto se sustenta en razón a que el agua y los servicios básicos de agua potable** (art. 20.I de la CPE), deben ser accesibles a todos, con mayor razón a los sectores más vulnerables, marginados y desprotegidos de la población, sin discriminación alguna (art. 14.II de la CPE)...

...Derecho fundamentalísimo al agua como derecho difuso

De nuestro texto constitucional puede extraerse la denominada 'Constitución Ecológica', entendida como el conjunto de postulados, principios y normas constitucionales en materia ecológica que permiten entre otros el uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables, para preservar la vida no únicamente del ser humano sino del resto de los animales, plantas y otras formas de vida que conforman los diferentes ecosistemas cuyo análisis supera el antropocentrismo que estableció al ser humano como la medida de las cosas y la considera como una especie más de entre las otras, no más importante sino complementario al resto de seres vivos, la tierra y lo que se encuentre adherido a ella y permite resolver las causas sometidas a éste Tribunal en base al principio pro natura justamente porque dicha tutela a la larga no sólo busca proteger al ser humano concreto sino el derecho de existir de futuras generaciones...



(...)

De lo anterior puede extraerse que el derecho al agua como derecho fundamentalísimo extralimita el interés de una persona o colectividad, que por su naturaleza de bien escaso es decir limitado es de interés de la humanidad entera.

Por lo expuesto, **el derecho fundamentalísimo al agua como derecho autónomo está íntimamente relacionado al derecho al medio ambiente, saludable, protegido y equilibrado** (preámbulo y art. 33 de la CPE), en razón a que la protección de este último derecho, implica a su vez, la **protección, conservación, preservación, restauración, uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos** (arts. 373 y ss. de la CPE), así como de los ecosistemas asociados a ellos, sujetos a los principios de soberanía, solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad (art. 373.I in fine de la CPE), y al configurarse como derecho difuso se tutela mediante la acción popular, así el art. 34 de la CPE, establece que: 'Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente'; por lo que, en este contexto para activar la acción popular no se requiere formar o integrar un colectivo específico conforme se determinó en la SC 1018/2011-R de 22 de junio'''

En ese contexto, la misma Sentencia Constitucional Plurinacional ha establecido las obligaciones Estatales respecto del derecho al agua.

"(...)

Obligaciones básicas

37. En la Observación general Nº 3 (1990), el Comité confirma que los Estados Partes tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto. A juicio del Comité, pueden identificarse al menos algunas obligaciones básicas en relación con el derecho al agua, que tienen efecto inmediato:

a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;

b) Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial en lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados;

c) Garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;

- d) *Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua;*
- e) *Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;*
- f) *Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados en base a un proceso participativo y transparente; deberán prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permitan seguir de cerca los progresos realizados; el proceso mediante el cual se conciben la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados;*
- g) *Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;*
- h) *Adoptar programas de agua orientados a fines concretos y de relativo bajo costo para proteger a los grupos vulnerables y marginados;*
- i) *Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.***

38. *Para disipar toda duda, el Comité desea señalar que incumbe especialmente a los Estados Partes, así como a otros agentes que estén en situación de ayudar, prestar asistencia y cooperación internacionales, en especial económica y técnica, que permita a los países en desarrollo cumplir sus obligaciones básicas y otras obligaciones a que se hace referencia en el párrafo 37 supra.*

(...)

43. *Entre las violaciones por actos de omisión figuran el no adoptar medidas apropiadas para garantizar el pleno disfrute del derecho universal al agua, el no contar con una política nacional sobre el agua y el no hacer cumplir las leyes pertinentes.*

44. *Aunque no es posible confeccionar por adelantado una lista completa de las violaciones, a partir de la labor del Comité se puede individualizar una serie de ejemplos típicos que ilustran los niveles de obligación:*

- a) *Las violaciones de la obligación de respetar se desprenden de la interferencia del Estado Parte con el derecho al agua. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas:*
 - i) *la interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua;*
 - ii) *los aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua; y*
 - iii) *la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del ser humano.***



b) Las violaciones de la obligación de proteger dimanar del hecho de que un Estado no adopta todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho al agua por terceros [xxvii]. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas:

i) no promulgar o hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua;

ii) no regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua;

iii) no proteger los sistemas de distribución de agua (por ejemplo, las redes de canalización y los pozos) de la injerencia indebida, el daño y la destrucción; y 27 Para la definición de "terceros", véase el párrafo 23.

c) Las violaciones de la obligación de cumplir se producen cuando los Estados Partes no adoptan todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute del derecho al agua. Los siguientes son algunos ejemplos:

i) no adoptar o ejecutar una política nacional sobre el agua encaminada a garantizar a todos el derecho al agua;

ii) asignar fondos insuficientes o asignarlos en forma incorrecta, con el resultado de menoscabar el disfrute del derecho al agua por personas o grupos, especialmente los vulnerables o marginados;

iii) no vigilar el grado de realización del derecho al agua a nivel nacional, por ejemplo estableciendo indicadores y niveles de referencia;

iv) no adoptar medidas contra la distribución no equitativa de las instalaciones y los servicios de agua;

v) no establecer mecanismos de socorro de emergencia; vi) no lograr que todos disfruten del derecho al agua en el nivel mínimo indispensable..."

Por su parte, la Corte IDH ha establecido²:

222. El derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua (...).

223. Es pertinente destacar también que la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla en su artículo 25 el derecho a "un nivel de vida adecuado", como también lo hace el PIDESC en su artículo 11. Este derecho debe considerarse inclusivo del derecho al agua, como lo ha hecho notar el Comité DESC, que también ha considerado su relación con otros derechos. De este modo, también en el ámbito universal se ha determinado la existencia del derecho al agua pese a la falta de un reconocimiento expreso general. Sí hacen referencia expresa al agua algunos tratados del sistema universal referidos a

² Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

aspectos específicos de protección de los derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 24, o la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el artículo 14, referido a "problemas especiales a que hace frente la [...] mujer de las zonas rurales".

224. De modo adicional a lo expuesto, debe resaltarse que la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Asamblea General, emitió el 28 de julio de 2010 la Resolución 64/292 titulada "El derecho humano al agua y el saneamiento", que reconoce que "el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos". En la misma línea, la Carta Social de las Américas, en su artículo 9 del Capítulo III, afirma que "[l]os Estados [...] reconocen que el agua es fundamental para la vida y básica para el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad ambiental" y que "se comprometen a continuar trabajando para garantizar el acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento para las presentes y futuras generaciones". La Asamblea General de la OEA adoptó también, en 2007 y 2012, las resoluciones 2349/07 y 2760/12, denominadas respectivamente "[e]l agua, la salud y los derechos humanos" y "[e]l derecho humano al agua potable y el saneamiento". La primera, en sus artículos 1 y 4, "[r]econoce" al agua como "esencial para la vida y la salud" e "indispensable para poder vivir una vida con dignidad humana", así como "el uso ancestral del agua por parte de las comunidades urbanas, rurales y pueblos indígenas, en el marco de sus usos y costumbres sobre el uso del agua, de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales". La segunda, en su primer artículo, "invita" a los Estados a "seguir trabajando" para "asegurar el acceso al agua potable y a servicios de saneamiento para las generaciones presentes y futuras". El derecho también está contemplado en el artículo 12 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

(...)

En ese sentido debe concluirse indicando que tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos concuerdan en que, **el derecho al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.** Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

De dicho derecho se generan "Obligaciones básicas" de las cuales debemos destacar: **a)** Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades; (...) **b)** Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados. Y, se considera como violaciones a este derecho: **i)** la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del humano. (...); y, **ii)** no regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua.



V.2. Derecho a la salud

Las y los ciudadanos bolivianos, en el marco de lo previsto por los Artículos 13 y 14 de la Constitución Política del Estado, tienen sin discriminación alguna, el derecho de recibir una atención en salud de manera oportuna, apropiada, accesible de calidad y con calidez. Pues el derecho a la salud se encuentra íntimamente vinculado, entre otros, con el derecho al trabajo, la educación y la dignidad humana.

En nuestro Estado, la salud como un derecho humano fundamental se encuentra respaldado por la Constitución Política del Estado que contiene cerca de 40 artículos referidos a este derecho. Siendo los más principales los que señalan: "*Todas las personas tienen derecho a la salud*" (Art. 18.I) y, "*El estado garantiza el acceso sin exclusión ni discriminación alguna*" (Art. 18.II), existiendo a su vez numerosas disposiciones internacionales que reconocen a la salud como un derecho humano fundamental, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Siendo el contenido del derecho a la salud, el derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Sobre el tema en particular, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0438/2021-S3 ha referido que: "*... el mismo, conforme lo sostuvo la jurisprudencia no únicamente conlleva el derecho a estar en contra de la enfermedad sino el derecho a una existencia con calidad de vida, en ese sentido, y considerando de igual forma la relación de estos derechos con el derecho a la salubridad pública, la SCP 1560/2014 de 1 de agosto, manifestó que: "A partir del paradigma del 'Vivir Bien' (art. 8 de la CPE), **el derecho a la salubridad pública supone el derecho de todos los habitantes de una comunidad a pedir y recibir por parte del Estado las siguientes prestaciones básicas y necesarias mínimas, que conlleven una vida saludable...***"

*(...) En efecto, nótese que el derecho a la salud en el marco de los derechos humanos es el derecho a los cuidados de salud, así como a beneficiarse de condiciones de salubridad, lo que **significa implícitamente que la salud del individuo es inseparable del medio humano en el cual vive.** Por lo que es obligación del gobierno no solo asegurar la salubridad pública, sino también brindar las instalaciones y los bienes necesarios para el disfrute del más alto nivel posible de salud".*

*En ese mismo sentido, la Opinión Consultiva antes señalada, manifestó: "...cabe destacar que la salud requiere de ciertas precondiciones necesarias para una vida saludable, por lo que se relaciona directamente con el acceso a la alimentación y al agua. **Al respecto, la Corte ha señalado que la salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Por tanto, la contaminación ambiental puede causar afectaciones a la salud**".*

V.3. Derecho a la salubridad pública

Sobre el derecho a la salubridad pública, la SCP 1560/2014 de 1 de agosto, estableció que:

"A partir del paradigma del 'Vivir Bien' (art. 8 de la CPE), el derecho a la salubridad pública supone el derecho de todos los habitantes de una comunidad a pedir y recibir por parte del Estado las siguientes prestaciones básicas y necesarias mínimas, que conlleven una vida saludable, como son, entre otras: 1) La garantía de acceso a los servicios de salud (art. 18 de la CPE); 2) Condiciones saludables y seguras de todo espacio público o privado en el que los habitantes desarrollan su vida cotidiana, ya sea trabajo (arts. 46 de la CPE), educación (arts. 88 y 89 de la CPE), recreación (art. 104 y ss. de la CPE), servicios y consumo (art. 75 de la CPE); 3) Condiciones de salubridad en el hábitat, es decir, del medio en el que vive, (art. 19 de la CPE) **y la prohibición de contaminación ambiental hídrica, atmosférica, acústica, etcétera;** 4) **Saneamiento básico, que incluye el acceso a los servicios básicos de agua potable,** alcantarillado, electricidad, gas domiciliario (art. 20 de la CPE); 5) Vivienda adecuada (art. 19 de la CPE); 6) Alimentación sana (art. 16 de la CPE); y, 7) Centros penitenciarios con ambiente adecuado para personas privadas de libertad (art. 74 de la CPE); entre otros.

Del contenido mínimo del derecho a la salubridad pública, es posible concluir que este derecho es protegido a través de la acción popular a partir del respeto, protección y promoción de otros derechos individuales o colectivos que son interdependientes e indivisibles a éste (art. 13.I de la CPE), que tiendan a potenciar a las personas para que alcancen el más alto nivel posible de vida saludable, que incluye bienestar físico, mental y social, propiciando 'condiciones de salubridad'. Este derecho supone las condiciones básicas de prestaciones destinadas a proteger y a restaurar la salud de la persona y de la colectividad en busca de mejorar la calidad de vida de las personas.

Al respecto la Corte Constitucional Colombiana, en su Sentencia T-366/93 de 3 de septiembre de 1993, establece que la salubridad pública significa el acto de ser de la salud; es decir, el acto por medio del cual el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones. No se trata de una manifestación potencial, sino de una actual. Ahora bien, al ser la salubridad pública una noción que implica la realización total de la salud, supone la presencia previa de salud individual. En consecuencia, resulta aplicable el principio de que la lesión de la parte afecta a la del todo; asimismo, la lesión del todo (salubridad) es necesariamente la lesión de la parte (salud individual). En efecto, nótese que el derecho a la salud en el marco de los derechos humanos es el derecho a los cuidados de salud, así como a beneficiarse de condiciones de salubridad, lo que significa implícitamente que la salud del individuo es inseparable del medio humano en el cual vive. Por lo que es obligación del gobierno no solo asegurar la salubridad pública, sino también brindar las instalaciones y los bienes necesarios para el disfrute del más alto nivel posible de salud"

De igual forma, la SCP 0483/2021-S2 de 30 de agosto, concluyó que:

"...el derecho a la salubridad pública es un derecho difuso; toda vez que, corresponde a una pluralidad de personas que no puede determinarse; por lo que, es protegido a través de la acción popular a partir del respeto, protección y promoción de otros derechos que le son interdependientes e indivisibles -como el derecho a la salud-, entendido como el derecho a los cuidados de salud; a



beneficiarse de condiciones de salubridad; lo que significa tácitamente que la salud del individuo es inseparable del medio humano en el cual vive, siendo deber del gobierno brindar las instalaciones y los bienes necesarios para el disfrute del más alto nivel posible de salud, constituyéndose este un componente interdependiente e indivisible de la salubridad pública"

En suma, el derecho a la salubridad pública supone las condiciones básicas de prestaciones destinadas a proteger y a restaurar la salud de la persona y de la colectividad en busca de mejorar la calidad de vida de las personas. Esas condiciones básicas son, entre otras: **a)** La prohibición de contaminación ambiental hídrica, atmosférica, acústica, etcétera; **b)** Saneamiento básico, que incluye el acceso a los servicios básicos de agua potable.

V.4. Derechos de la Madre Tierra y a vivir libre de contaminación

El Estado Plurinacional de Bolivia lideró en el año 2009, el reconocimiento de la Madre Tierra como un concepto equivalente a Planeta Tierra a nivel mundial, mediante Resolución aprobada por la Asamblea General A/RES/63/278^[1] en su Sexagésimo tercer período de sesiones, Resolución que **"Reconoce que la Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar, y convencida de que para alcanzar un justo equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras, es necesario promover la armonía con la naturaleza y la Tierra"** y principalmente **"Reconoce también que Madre Tierra es una expresión común utilizada para referirse al planeta Tierra en diversos países y regiones, lo que demuestra la interdependencia existente entre los seres humanos, las demás especies vivas y el planeta que todos habitamos"**.

En la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, se reconocen 10 derechos inherentes a la Madre Tierra: a la vida y a existir; a ser respetada; a la regeneración de su biocapacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas; a mantener su identidad e integridad como seres diferenciados, auto-regulados e interrelacionados; **al agua como fuente de agua;** al aire limpio; a la salud integral; **a estar libre de contaminación**, polución y desechos tóxicos o radioactivos; a no ser alterada genéticamente y modificada en su estructura amenazando su integridad o funcionamiento vital y saludable; a una restauración plena y pronta por las violaciones a los derechos reconocidos en la Declaración causados por las actividades humanas.

En Bolivia se reconocen los Derechos de la Madre Tierra, en el Artículo 7 de la Ley N° 071, norma que establece que, la Madre Tierra tiene los siguientes derechos: **"1. A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración. 2. A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro. 3. Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad**

y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes. 4. Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes. 5. Al equilibrio: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales. 6. A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente. 7. **A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.**"

En el artículo 39 de la Ley N° 300 se establece la Garantía de los Derechos de la Madre Tierra mediante la activación de las instancias administrativas y/o jurisdiccionales, con el objeto de exigir la protección y garantía de los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien en las siguientes entidades según corresponda: **a)** Las autoridades públicas, de cualquier nivel del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de sus competencias; **b)** El Ministerio Público; **c)** La Defensoría de la Madre Tierra y **d)** Tribunal Agroambiental. La CPE en el artículo 374 se establece que **"I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos. II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originarias campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua. III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles"**.

En el marco de lo expuesto, tanto en el ordenamiento jurídico boliviano y el derecho internacional en materia de derechos humanos vinculados con el derecho al medio ambiente y los derechos de la Madre Tierra, se reconocen derechos vinculados e integrados en su complejidad. Por lo expuesto, **se presentan argumentos en apoyo a los derechos de la Madre Tierra, vinculados al agua principalmente pero no limitativos**, conforme a lo siguiente:

- 1. Obligación del Estado de garantizar derecho fundamentalísimo de agua para la vida** en el marco de la soberanía del pueblo, el derecho de toda persona al agua y a la alimentación, al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado entre otros y reconociendo que el acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos y principalmente reconociendo que las Fuentes de Agua son



Recursos Naturales Minerales Estratégicos conforme lo establece la Constitución Política del Estado.

2. Obligación del Estado para proteger y conservar la Biodiversidad y la Madre Tierra:

El Estado Plurinacional de Bolivia tiene la obligación constitucional y legal de adoptar medidas efectivas para la prevención, sanción, así como la mitigación de los impactos de actividades humanas sobre sus poblaciones, repercuten en la salud de los ecosistemas y sus derechos intrínsecos. En consecuencia, resulta ser necesaria la intervención pronta de los distintos niveles del Estado, para lograr el equilibrio y armonía en la Madre Tierra y los distintos "seres vivos" que la habitan, labor que implica la conservación y protección de ecosistemas frágiles como se encuentran en estos territorios, lo que hace imprescindible la implementación de acciones, inspecciones, vigilancia y sobre todo promoción del respeto a estos ecosistemas.

3. Aplicación del Principio de Precautorio en la Protección de la Madre Tierra en Bolivia:

Pese a los datos sobre las amenazas que enfrenta este ecosistema, aún la información científica sobre las características hidrogeológicas es incipiente, ante esta falta de información sobre los impactos a largo plazo que comprometan la red hidrológica, así como su rol fundamental en la salud de la Madre Tierra, **debe aplicarse rigurosamente el principio precautorio.** Esto implica adoptar medidas preventivas para evitar daños graves o irreversibles, incluso cuando no se disponga de pruebas científicas concluyentes, priorizando la integridad de los sistemas naturales y los derechos de la Madre Tierra. Así lo estableció la Declaración de Río, en su Principio 15, al señalar: *"...cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"*; en ese entendido, es fundamental tomar en cuenta el principio precautorio, habida cuenta de los riesgos sobre el aprovechamiento de las aguas subterráneas sin contar con la información del potencial hídrico, mucho más aún si nuestro estado reconoce en su Constitución que *"Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental"*

4. La importancia de realizar la evaluación de impacto ambiental:

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, ha dispuesto que este es un principio vinculado a las obligaciones de los Estados, instancia que debe emprender: *"...una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este surja de la decisión de una autoridad nacional competente"*. Declaración de Río, Principio 17), siendo obligación del Estado, generar los insumos de información necesarios, con la finalidad de adoptar decisiones idóneas y legítimas, en resguardo de los ecosistemas y el mantenimiento de las relaciones ecológicas en estos ecosistemas

denominados frágiles garantizando que se aplique los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente conforme lo establece la Constitución.

- 5. Garantizar la protección y uso racional de las aguas subterráneas:** El agua subterránea es un recurso fundamental que debe ser considerado en diferentes aspectos para garantizar una explotación responsable y sostenible. La afectación a este componente de la Madre Tierra se debe a la extracción Intensiva; disminución de Niveles Freáticos; la explotación minera puede reducir el nivel de los acuíferos, afectando humedales y fuentes de agua esenciales para comunidades locales; la inadecuada disposición de los diques de cola procedentes de estas actividades mineras alterando la calidad del agua disponible. **En el marco de la Ley N°535** los titulares de los derechos mineros tendrán el derecho del aprovechamiento de aguas naturales, salvo se interrumpa, perjudique o vulnere los derechos respecto a la provisión de agua para consumo humano, riego y medio ambiente (art. 111 parágrafos I,II, III, IV).

V.5. Derecho al medio ambiente sano y equilibrado

El derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, es un Derecho Económico, Social, Cultural y Ambiental (DESCA) reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado de Bolivia (Artículo 33). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) lo considera un interés universal y un derecho fundamental para la humanidad, que incluye elementos procedimentales (acceso a información, participación y justicia) y sustantivos (protección del aire, agua, alimentos y ecosistemas). Además, la Corte IDH enfatiza la protección de la naturaleza no solo por su utilidad para los humanos, sino por su importancia para todos los seres vivos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el derecho a un ambiente sano constituye un interés universal y es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad³. Advirtió que este derecho está comprendido por un conjunto de elementos procedimentales y sustantivos. De los primeros surgen obligaciones en materia de acceso a la información, participación política y acceso a la justicia. De los segundos surgen obligaciones de protección del aire, el agua, el alimento, los ecosistemas, el clima, entre otros. Aún en ausencia de certeza o evidencia de riesgo a las personas individuales se trata de proteger la naturaleza, no solo por su utilidad o efectos respecto de los seres humanos, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, además de considerar que



³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 118.

otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales⁴.

Finalmente, señala la obligación de los Estados de actuar con precaución y prevención, incluso ante la falta de certeza científica sobre los impactos de ciertas actividades. Esto significa que los Estados deben adoptar medidas de forma proactiva para prevenir daños ambientales significativos que puedan afectar la vida y la salud de las personas, y deben implementar marcos regulatorios adecuados para actividades extractivistas como la minería, garantizando la consulta previa, libre e informada y la seguridad jurídica de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos.

Al respecto, no solo existe la obligación del respeto al derecho al ambiente sano, sino también la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención, una de las formas de observancia consiste en prevenir violaciones. Este deber se proyecta a la esfera privada, a fin de evitar que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos, y abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito⁵. En esta línea, la Corte ha señalado que en ciertas ocasiones los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas⁶. Debido a lo indicado, es aplicable al conjunto de los derechos receptados en la Convención Americana, es importante señalar que se refiere a los derechos a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural.

Según la Corte IDH, el principio de prevención ambiental implica la obligación de los Estados de regular y establecer límites a todas las actividades que puedan causar daño ambiental significativo, con el fin de mitigar cualquier riesgo para los derechos a la vida y a la integridad personal. Este principio se encuentra enmarcado en la Convención Americana, que en su artículo 2 establece que los Estados parte deben tomar todas las medidas legislativas y otras necesarias para garantizar el cumplimiento de los derechos y libertades protegidos por la Convención. Estas

⁴ Cfr. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, párrs. 59, 62 y 64.

⁵ Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 118.

⁶ Ver Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 86, 89 y 99, y Caso I.V. Vs. Bolivia, párrs. 154 y 208. Ver, en el mismo sentido, Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, párr. 355.

obligaciones van más allá del ámbito constitucional o legislativo, abarcando también las normativas reglamentarias.

En el ámbito Universal, en 2018 el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y el Medio Ambiente publicó los 16 principios marco sobre derechos humanos y medio ambiente, los cuales establecen que: *"...los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos. En dichos principios se subraya que: "...los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes. Un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es necesario para el pleno disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, al más alto nivel posible de salud física y mental, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación adecuada, al agua potable y el saneamiento, a la vivienda, a la participación en la vida cultural y al desarrollo, así como el derecho a un medio ambiente saludable per se, que se reconoce en diversos acuerdos regionales y en la mayoría de las constituciones de los países. Al mismo tiempo, el ejercicio de los derechos humanos, incluidos los derechos a la libertad de expresión y de asociación, a la educación, a la información, a la participación y al acceso a recursos efectivos, es fundamental para la protección del medio ambiente"*[15] (subrayado agregado).

Concretamente, con respeto al derecho a un medio ambiente sano, tanto la CIDH como la Corte IDH han reconocido que este constituye un derecho autónomo protegido por el art. 26 de la Convención Americana. En el caso de la CIDH, en su informe de Empresas y Derechos Humanos, indicó lo siguiente: *"...los Estados, al ejercer sus funciones regulatorias, fiscalizadoras y judiciales (...) en el marco de sus actividades y relaciones comerciales, deben tener en cuenta y respetar el derecho humano a un medio ambiente sano y el uso sostenible y conservación de los ecosistemas y diversidad biológica, poniendo especial atención a su estrecha relación con los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y poblaciones rurales o campesinas. Eso incluye el aseguramiento y respeto, como mínimo, de todas las leyes ambientales vigentes y estándares o principios internacionales sobre la materia, poner en marcha procesos de debida diligencia respecto del impacto ambiental en los derechos humanos y el clima, garantizar el acceso a la información ambiental, los procesos participativos y la rendición de cuentas, así como la reparación efectiva a las víctimas por la degradación ambiental. No sólo se debe prestar atención a la dimensión individual del derecho a un medio ambiente sano, también se requiere dotar de efectividad a su componente colectivo, en tanto interés de alcance universal e intergeneracional; asimismo se debe dar la debida protección a las características propias del medio ambiente como bienes jurídicos en sí mismos, independientemente de la conexidad con su utilidad para los seres humanos* [16]"

VI. OMISIONES ATRIBUIDAS A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS QUE VULNERAN DERECHOS COLECTIVOS Y DIFUSOS

Como se señaló líneas arriba, de acuerdo a los análisis realizados por EMAPAV en donde se detectó metales pesados y cianuro en las fuentes hídricas, y que a pesar de sellar los pozos contaminados, las medidas tomadas no han resuelto la problemática estructural que se complejiza por otros factores de contaminación



adicionales; por lo cual se constituye en un potencial peligro para la salud, la vida y la salubridad pública, además de evidenciarse la existencia de metales en los recursos hídricos, cuya presencia hace que no sea apta para el consumo y/o contacto humano, menos para la actividad de riego y/o consumo de animales. Lo referido, devela que las autoridades accionadas han omitido cumplir eficientemente sus responsabilidades, de conformidad a lo siguiente:

1.- La Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez" (LMAD) establece la coordinación (art.5.14) **como un principio fundamental para la relación armónica entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos, así como una obligación ineludible y la garantía del funcionamiento del Estado Plurinacional con autonomías** (art. 120 de la LMAD). Esta coordinación es crucial para garantizar el bienestar, el desarrollo y la provisión de bienes y servicios a la población; sin embargo, en el caso del municipio de Viacha, la intervención de la Defensoría del Pueblo ha evidenciado la falta de trabajo conjunto, a pesar de las obligaciones de coordinación establecidas en la LMAD y en resoluciones específicas, lo que ha decantado en la desprotección de los derechos de la población.

La ausencia de un protocolo ágil de intercambio de información, la superposición o evasión de responsabilidades, y la falta de una estrategia conjunta y coordinada para abordar la minería ilegal y la contaminación, han impedido una respuesta estatal coherente y efectiva. Durante las reuniones del Comité Interinstitucional, se ha evidenciado falta de claridad entre las instituciones sobre los requisitos para la otorgación del certificado de uso de suelo o de funcionamiento para tramitar la licencia ambiental, o que se requería la licencia ambiental para otorgar la licencia de funcionamiento, esta situación genera incertidumbre tanto para las empresas que buscan operar legalmente, como para las comunidades que intentan ejercer control social y acceso a la información ambiental, tal como lo establece el Acuerdo de Escazú, la Ley N° 341, la Ley N°1333 y sus reglamentos.

2.- Aunque se lograron avances en la coordinación técnica para las inspecciones, las áreas legales del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, como del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, no proporcionaron información sobre el estado de los procesos administrativos y penales iniciados. **Esta ausencia dificulta el seguimiento por parte de las autoridades y podría llevar a duplicidad de sanciones o, peor aún, a la impunidad. La persistente descoordinación interinstitucional no sólo ralentiza la actuación de la Defensoría del Pueblo, sino que también deja a las comunidades de Viacha en una situación de vulnerabilidad frente a las consecuencias de la minería no regulada y la contaminación de sus recursos.**

Tal cual se ha referido en la exposición de hechos con relevancia constitucional, las entidades competentes, como son la **Secretaría Departamental de Derechos de la Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz**, así como **el Gobierno Autónomo Municipal de Viacha**, han realizado de manera deficiente e ineficiente sus funciones de control, vigilancia y/o fiscalización previstas por el Artículo 345 de la CPE, así como los Artículos 10 inc. a) y 11 inc. a) del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, y 22.VI (referido a la ficha

ambiental) concordante con los Artículos 111.IV y 115 de la Ley de Minería y Metalurgia (LMM)- Ley 535 de 28 de mayo de 2014.

En esa misma dinámica, debe considerarse que, la Ley de Medio Ambiente establece como instrumento clave para proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales, la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), donde se identifican los efectos de proyectos sobre el medio ambiente; en ese entendido, el Artículo 26 de esta ley exige una Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) antes de la ejecución de obras que requieren EIA, **la cual es procesada por las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente** (actuales Secretarías Departamentales de Medio Ambiente o Madre Tierra de los Gobiernos Autónomos Departamentales) en caso de las actividades mineras con impactos conocidos poco significativos-AMIA de acuerdo al Artículo 218.II de la Ley 535, la cual de manera posterior es homologada por la Secretaría Nacional (actual Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal); **sin embargo, en Viacha si bien este último como Autoridad Ambiental Competente a nivel nacional emitió las licencias ambientales, no entregó los documentos respectivos al GAD La Paz**, para que ejecuten sus funciones de control y fiscalización, por tanto estas obligaciones también han sido incumplidas por parte de las citadas entidades, cuando conforme a su estructura y composición, les es atribuible para su estricto cumplimiento.

3.- En lo que corresponde al **Gobierno Autónomo Departamental de La Paz**, es su competencia elaborar y ejecutar Planes de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelos (Art. 300.I.5 CPE), **así como de los Gobierno Autónomos Municipales** (Art. 302.I.6 CPE; Art. 16.12, 24 de la Ley N° 482). Estos planes son cruciales para la Gestión Ambiental, conforme al Artículo 43 del Reglamento General de Gestión Ambiental de la Ley N° 1333, ya que permiten orientar el desarrollo territorial, regular las actividades socioeconómicas para proteger los recursos naturales y la biodiversidad, así como mitigar y prevenir impactos ambientales; **sin embargo, dicha Entidad Territorial Autónoma Municipal, ha hecho caso omiso al cumplimiento de su facultad de elaborar y ejecutar el Plan de Ordenamiento Territorial de Uso de Suelos**, ello en el área rural del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha, lo que se ha constituido en un óbice, a efectos de realizar una regulación integral de las distintas actividades socioeconómicas que se despliegan en el Municipio de Viacha, entre ellas la actividad de la minería.

Insistiendo con el **Gobierno Autónomo Municipal de Viacha**, la Ley N° 031 de Autonomías y Descentralización, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y la Ley N° 777 del Sistema de Planificación Integral del Estado (SPIE) otorgan a los municipios como Viacha competencias en gestión ambiental, ordenamiento territorial y control del uso del suelo, incluyendo la responsabilidad de regular actividades extractivas. La persistencia de ambigüedades normativas y la aparente superposición de competencias dificultan una aplicación uniforme y eficiente de los procedimientos de licenciamiento y fiscalización ambiental, comprometiendo la coherencia de la planificación territorial. Siendo de esta manera que, al no haber ejercido esta su facultad y atribución, he permitido que la actividad minera se desarrolle sin los respectivos estudios de uso de suelo y gestión ambiental.



4.- En lo que corresponde al **Ministerio de Medio Ambiente y Agua y el Ministerio de Minería y Metalurgia**, el artículo 218.II de la Ley N°535 establece que las actividades mineras con impactos conocidos poco significativos-AMIAC, tramitarán su Licencia Ambiental ante la gobernación respectiva, debiendo la misma, **remitar una copia al Ministerio de Minería y Metalurgia y al Ministerio de Medio Ambiente y Agua con fines de registro y seguimiento al desempeño ambiental de la actividad**, obra o proyecto-AOP; en el caso específico de Viacha esas actividades no son AMIAC tanto el **Ministerio de Minería y Metalurgia como el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, debieron remitir una copia al GAD La Paz con fines de su control y fiscalización**; empero, las citadas Carteras de Estado, no han efectuado un seguimiento del desempeño ambiental de la actividad, que en este caso vienen realizando las distintas Empresas mineras en el municipio de Viacha.

5.- Sobre la **Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS)**: de conformidad con el **Reglamento Nacional para el Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano NB 512**, la **AAPS** es la **autoridad responsable de supervisar y fiscalizar a las EPSAS**. La supervisión es la función que permite verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas por parte de las EPSA, así como verificar el cumplimiento de sus documentos de planificación. La fiscalización es la función de imponer medidas correctivas y sanciones a las EPSA, para el cumplimiento del control de la calidad del agua según disposiciones o regulaciones dictadas por la AAPS y de las obligaciones contenidas en la normativa vigente (p. 19); **sin embargo, en el caso que expone la Defensoría del Pueblo, más allá de informes evasivos, se tiene que la AAPS no ha desplegado sus acciones fiscalizadoras, respecto de la Empresa que brinda y proporciona el líquido elemento para consumo humano en el municipio de Viacha.**

6.- Por su parte, la **Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM)**, tiene la obligación de "Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley" (Inciso i) del Parágrafo I Artículo 40 de la Ley N° 535); sin embargo, no obstante de la vigencia del Artículo 171 referido a la licencia de operación, **la AJAM ha omitido verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos por el Artículo 172 de la Ley N° 535** "1.a. *Personalidad jurídica con registro en la entidad competente o norma de creación para las empresas estatales y en el caso de empresas unipersonales registro en la entidad competente. b. Número de Identificación Tributaria-NIT. c. Proyecto, d. Licencia ambiental. II. Los titulares de la Licencia de Operación cumplirán la función económica social y las normas de seguridad industrial"*, lo que, por supuesto decanta en la actual situación de incertidumbre, en la cual se encuentran las y los pobladores del municipio de Viacha, respecto a la actividad minera asentada en el citado municipio.

7.- La Defensoría del Pueblo ha evidenciado que, a pesar de la existencia de marcos regulatorios, la aplicación práctica de estas normas presenta ambigüedades, la falta de claridad en los procedimientos para otorgar, renovar o negar licencias

ambientales, de operación y de funcionamiento genera interpretaciones divergentes entre las instituciones y abre la puerta a la discrecionalidad o la inacción.

Así, en relación a la Licencia de funcionamiento y licencia ambiental, la Ley N°535 así como la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025 establece que una de las bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera es la obligación de la protección del medio ambiente y que se regirá por las normas ambientales (art. 6 inc. h y capítulo III), refiriéndose a la Ley N° 1333 del Medio Ambiente y sus reglamentos.

La Ley de Medio Ambiente establece como instrumento clave para proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales a la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), donde se identifican los efectos de proyectos sobre el medio ambiente. El Artículo 26 de esta ley exige una Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) antes de la ejecución de obras que requieren EIA, la cual es procesada por organismos sectoriales competentes y expedida por las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente (actuales Secretarías Departamentales de Medio Ambiente o Madre Tierra), requiriendo homologación por la Secretaría Nacional (actual Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal).

La Declaratoria de Impacto Ambiental, el Certificado de Dispensación y la Declaratoria de Adecuación Ambiental tienen carácter de Licencia Ambiental, la Licencia Ambiental (art. 4 del Reglamento General de Gestión Ambiental), es el documento jurídico administrativo por la Autoridad Ambiental Competente que certifica el cumplimiento de los requisitos de prevención y control ambiental, para efectos legales y administrativos de acuerdo a lo establecido en el anexo del Decreto Supremo N° 3549, Decretos Supremos N° 24176 (Reglamento General de Gestión Ambiental) N° 28592 y N° 3856.

Específicamente para las actividades mineras en Viacha que hayan operado hasta el año 2014, establece que **a la fecha de la promulgación de la Ley N° 535, estuvieran realizando actividades** aisladas de concentración, **beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse...** la solicitud deberá incluir la **Licencia ambiental y la licencia de operación** (art. 175). De igual manera, en esta Ley se establece que entre los requisitos para la adecuación actividades aisladas de comercialización es la Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales (art. 181.III.a). Además, señala que, las actividades mineras con impactos conocidos poco significativos - AMIAC, tramitarán su Licencia Ambiental ante la gobernación respectiva, debiendo la misma, remitir una copia a Ministerio de Minería y Metalurgia y al Ministerio de Medio Ambiente y Agua con fines de registro y seguimiento al desempeño ambiental de la actividad, obra o proyecto - AOP (art. 218), asimismo en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras (RAAM), en su Art. 93 numeral 2, especifica que las actividades mineras menores de tipo subterráneo, con impactos conocidos no significativos, deben cumplir principios y normas de protección ambiental. Por otro lado, para aquellas actividades mineras que no son AMIAC no establece ninguna salvedad, por lo cual asumen tanto el Ministerio de Minería y



Metalurgia y homologa el Ministerio de Medio Ambiente y vida Agua, sin que la Autoridad Ambiental Competente Departamental pueda tomar conocimiento.

8.- Ante el desconocimiento de la información evaluada para la otorgación de la licencia ambiental cuando no es AMIAC, dificulta el ejercicio de: las funciones de fiscalización y control sobre las actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales; velar porque no se rebasen los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, compuestos o cualquier otra materia susceptible de afectar el medio ambiente o los recursos naturales; así como resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones de las disposiciones legales ambientales, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan en el marco de velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley del Medio Ambiente, su reglamentación y demás disposiciones en vigencia (art. 8 del Reglamento General de Gestión Ambiental). Durante las reuniones del Comité Interinstitucional se manifestó de manera regular que el GAD de La Paz había solicitado al Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, sin resultado alguno, imposibilitando que la Autoridad Ambiental Competente Departamental de La Paz, pueda realizar las acciones de fiscalización.

Las únicas 6 Licencias Ambientales emitidas a las actividades mineras en Viacha de acuerdo a la información presentada fueron otorgadas por el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal. En este entendido, al ser la Autoridad Ambiental Competente Nacional quien otorga la Licencia de Funcionamiento mediante una Resolución Administrativa, aplicando el Principio de autotutela podría recaer en esta autoridad hacerla cumplir conforme a lo establecido en los documentos ambientales que se constituyen en declaraciones juradas por los representantes legales de las empresas.

Estos datos revelan un panorama preocupante desde el punto de vista ambiental, pues sólo un 22% de las empresas cuentan con licencia ambiental vigente, mientras que la mayoría (61%) se encuentra en proceso de tramitación, lo que implica la posible realización de actividades sin autorización formal, contraviniendo la normativa ambiental vigente lo cual es tipificado como infracción administrativa, tal cual se encuentra establecido en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras **(RAAM) Artículo 107 numeral 2.1^[7]**. *que señala "no contar con la correspondiente licencia ambiental una vez vencidos los plazos para su trámite"*, así mismo en el Decreto Supremo No 28592 Artículo 17, parágrafo II inciso ^[8] a) *que anuncia "Iniciar una actividad o implementar una obra o proyecto sin contar con la Licencia Ambiental vigente correspondiente."* y el inciso j) que indica *"No cumplir con los condicionamientos ambientales instruidos por la Autoridad Ambiental Competente, determinados en inspección"*. Adicionalmente, la existencia de empresas fuera de

⁷ Decreto Supremo N° 24782 reglamento ambiental para actividades mineras

⁸ Decreto Supremo No 28592 de 17 de enero de 2006

operación que no han presentado documentación ambiental evidencia una grave falta de control por parte de las autoridades competentes.

Tabla 2. Solo seis de 23 actividades mineras identificadas cuentan con licencia ambiental vigente emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

No	EMPRESAS MINERAS DEL MUNICIPIO DE VIACHA.	LICENCIA AMBIENTAL
1	COMERCIALIZADORA DE MINERALES VIACHA - CMV S.A.	CUENTA CON LICENCIA AMBIENTAL EMITIDO POR EL MMAyA CON N° DE LICENCIA 020801/02/daa/N°993/2022 GESTION 2022
2	EMPRESA MINERA AGUA DE MINA	CUENTA CON LICENCIA AMBIENTAL EMITIDO POR EL MMAyA CON N° DE LICENCIA 020801/02/DAA/N°5232/2023 GESTION 2023.
3	INGENIO MINERO MAYTA INDUMAY	CUENTA CON LICENCIA AMBIENTAL EMITIDO POR EL MMAyA CON N° DE LICENCIA 020801/02/DAA/N°1442/2019 GESTION 2019
4	EMPRESA PROCESADORA JACHA KOLLO SRL	CUENTA CON LICENCIA AMBIENTAL EMITIDO POR EL MMAyA CON N° DE LICENCIA 020801/02/DAA/N°3419/2018 GESTION 2018
5	EMPRESA MINERA GOLDMINS	CUENTA CON LICENCIA AMBIENTAL EMITIDO POR EL MMAyA CON N° DE LICENCIA 020801/02/DAA/N°5138/2023 GESTION 2023
6	EMPRESA MINERA URKUMINIG	DECLARATORIA DE ADECUACION AMBIENTAL 020801/02/DAA/No 5076/2022

Fuente: Informe técnico con CITE: GAMV/SMAF/DATM/JUICT/OTP/71/2024 de fecha de 12 de septiembre de 2024; Informe técnico GADLP/SDDMT/DGACC/INF-7692/2024 y Presentación del informe del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha sobre el caso de la minería en el municipio, al Comité Interinstitucional en fecha 15 de abril de 2025.



La ausencia de mecanismos de control ambiental, tanto a nivel municipal, departamental como nacional, agrava el riesgo de impactos negativos en el medio ambiente y en la salud de la población del municipio de Viacha

VII. EXPOSICIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD (VINCULACIÓN DE LA OMISIÓN CON LOS DERECHOS VULNERADOS EN SU FACETA COLECTIVA Y DIFUSA)

La situación descrita genera preocupaciones importantes respecto a la garantía plena de los derechos fundamentales y derechos humanos de las comunidades involucradas, particularmente en lo que se refiere al **derecho al agua, derecho a la salud, a la vida, el derecho a la salubridad pública, a vivir en un medio ambiente sano y saludable, derecho de acceso a la información ambiental; así como los derechos de la Madre Tierra a la vida, al agua y a vivir libre de contaminación**. Si bien se han activado mecanismos de coordinación y articulación por parte de la Defensoría del Pueblo, los resultados alcanzados hasta el momento han sido limitados, las instituciones competentes enfrentan desafíos en la coordinación interinstitucional, en la provisión oportuna de información y en la implementación de acciones integrales. Pese a las inspecciones y requerimientos de información realizados, los resultados han sido insuficientes, lo cual responde a deficiencias estructurales como la falta de coordinación institucional, demora, negativa a brindar información, rotación de funcionarios y desconocimiento de competencias, que impiden concretar acciones efectivas.

Además, la ausencia de fiscalización durante años ha permitido que varias empresas operen sin licencias ambientales ni autorizaciones legales vigentes, exponiendo a las comunidades a riesgos sobre su salud, alimentación, acceso al agua y medio ambiente, situación que ha generado conflictos sociales que podrían escalar por la polarización comunitaria. En este contexto, la presente acción constitucional se presenta como una vía jurídica adecuada para fortalecer la observancia del marco constitucional y legal vigente, permitiendo promover el cumplimiento de las disposiciones ambientales, los principios precautorios y los compromisos asumidos por el Estado en materia de derechos humanos y medio ambiente.

La Constitución Política del Estado Plurinacional, en su Artículo 20, reconoce el acceso al agua como un derecho humano fundamental, estableciendo de manera incuestionable que *"El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y **están sujetos a régimen de licencia y registros, conforme a ley**"*. Así también, en los Artículos 348 y 373 se reconoce al agua como un recurso natural del Estado de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país, así como un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo y el Artículo 374 establece el **deber del Estado "el proteger y garantizar el uso prioritario de agua para la vida"**. Estas premisas subrayan la importancia del uso del agua para el consumo humano y las necesidades vitales de la sociedad y los ecosistemas, antes que, para cualquier otro fin, especialmente frente a los desafíos impuestos por el cambio climático, la contaminación y la creciente demanda de diversas actividades económicas, garantizando que el agua sea un factor de desarrollo y no de desigualdad o conflicto.

Asimismo, en la normativa vigente se reconocen derechos a la Madre Tierra en la preservación del ciclo del agua y el sostenimiento de los sistemas de vida como premisas fundamentales para el país. En este marco, es importante señalar que mediante la SCP 1326/2023-S1 de 20 de diciembre, se ha reconocido al Río Beni como sujeto de Derechos, sentando un precedente para la protección de los ecosistemas. Todo lo mencionado se complementa con la necesidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública, esencial para la transparencia y la fiscalización ciudadana (Art. 21.6 y 24 CPE, Ley N°341 y Acuerdo de Escazú), el cual está siendo vulnerado por la falta de celeridad en la entrega de informes y datos por parte de las entidades estatales.

Se ha confirmado con base a la información relevada la contaminación de dos pozos de agua con cianuro en Viacha, este hallazgo ha generado alarma e incertidumbre sobre la afectación a la salud humana, animal y los ecosistemas locales. La mayoría de las empresas mineras identificadas en el municipio de Viacha (17 de 23) operan sin licencia ambiental de manera irregular. Esto subraya un incumplimiento generalizado de la normativa ambiental y una falta de control que permite actividades mineras sin la debida autorización y fiscalización, contribuyendo directamente a la contaminación del líquido elemento y con ello afectar el derecho a la salubridad pública.

A pesar de la conformación de un Comité Interinstitucional y la implementación de acciones como el sellado de pozos contaminados con cianuro, estas medidas no han logrado resolver la problemática estructural, lo que deja en evidencia que, las acciones desplegadas han sido paliativas y no han abordado las causas profundas de la degradación ambiental, lo que requiere una estrategia a largo plazo. La ambigüedad central reside en la falta de claridad en los procedimientos para la emisión de licencias ambientales, de operación y de funcionamiento. A pesar de que el texto describe un extenso marco normativo (Ley N° 1333, D.S. N° 24176, D.S. N° 28592, D.S. N° 3549, Ley N° 535, y la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/7/2025), durante la intervención defensorial evidencia que "la aplicación práctica de estas normas presenta ambigüedades". Esta falta de especificidad en los pasos a seguir, los plazos claros y las responsabilidades inequívocas de cada entidad genera "interpretaciones divergentes entre las instituciones", lo que en última instancia "abre la puerta a la discrecionalidad o la inacción", constituyendo en acciones ineficaces, pues cada entidad puede interpretar a su conveniencia los requisitos y procedimientos, obstaculizando el avance de los trámites.

Se presenta una contradicción evidente en la secuencia y dependencia de los requisitos para la obtención de licencias, el texto describe una situación donde el Ministerio de Medio Ambiente y Agua y el Ministerio de Minería y Metalurgia supeditan la licencia de funcionamiento a la obtención de la licencia ambiental y los certificados de uso de suelo, mientras que el Gobierno Autónomo Municipal de Viacha condiciona la licencia de funcionamiento a la existencia de la licencia ambiental. Esta "falta de certidumbre" crea un círculo vicioso: "sin la licencia ambiental no se puede otorgar la licencia de funcionamiento", pero para la licencia de funcionamiento se requieren otros permisos que, a su vez, pueden depender de la licencia ambiental. La normativa, al no establecer una jerarquía o un orden claro



y unificado para estos trámites interdependientes, genera un estancamiento burocrático que imposibilita tanto la legalización de actividades como el ejercicio del control social.

Esta falta de claridad y coordinación se agrava por la superposición o evasión de responsabilidades, que constituye otra contradicción. Aunque se definen competencias exclusivas para el nivel central, departamental y municipal en temas como el control agrario, el ordenamiento territorial y el uso de suelos (Art. 298, 300 y 302 de la CPE), en la práctica, las instituciones evaden responsabilidades, especialmente en el control ambiental en este territorio. El hecho de que "en cada cambio de servidor público la certeza de los requisitos cambiaba, por no existir según ellos una norma que establezca claramente los requisitos, debido a que argumentaba que "siempre se hizo así" evidencia una contradicción entre la rigidez aparente de la norma y la flexibilidad (o irresponsabilidad) de su aplicación. Esta situación impide un seguimiento efectivo de los procesos y favorece la impunidad, dejando a la población y a los actores productivos en una incertidumbre legal y administrativa.

Los intereses colectivos y los difusos tienen varias similitudes: En ambos existe una pluralidad de personas y tienen como características el ser transindividuales e indivisibles, debido a que los intereses incumben a una colectividad y la lesión o satisfacción de uno de los interesados incumbe a los demás; sin embargo, se distinguen en que los colectivos son intereses comunes a un grupo o colectividad, cuyos miembros tienen una vinculación común; colectividad que, por ello, se encuentra claramente determinada; **en tanto que son difusos los intereses cuya titularidad no descansa en un grupo o colectividad determinada, sino que se encuentran difundidos o diseminados entre todos los integrantes de una comunidad**, y dentro del Municipio de Viacha tenemos una colectividad de habitantes que son consumidores o tienen contacto directo con el agua, y dentro del mismo existen poblaciones en situación de vulnerabilidad como ser niñas (os), mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores; que el tener contacto directo con agua contaminada con metales pesados afecta de manera directa a su salud y por ende a su calidad de vida.

Del mismo modo, **en esta acción de defensa debido a que la amenaza o violación de derechos o intereses colectivos o difusos que son objeto de protección tienen un interés social relevante, es deber de la justicia constitucional reconducir la legitimación pasiva, determinando qué servidores públicos son responsables a partir de las competencias establecidas en la Constitución y la ley** (SCP/2014); es decir que ante la amenaza latente a la salud de la población de todos distritos del Municipio Viacha las instituciones accionadas deben garantizar conforme a sus competencia la calidad del agua, ya que está profundamente enlazado con el derecho a la salud y salubridad pública de cada habitante, sus animales y su alimentación.

En el marco de todo lo expuesto, se debe considerar lo previsto por el Principio 3, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el cual en relación al principio precautorio ha destacado lo siguiente:

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando **haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas**, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Por su parte, la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos en su párrafo 180 precisa que el principio precautorio es parte integral de la obligación general de debida diligencia, la cual obliga al Estado a tomar todas las medidas apropiadas para prevenir el daño y aplica en situaciones donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente, pero existen indicadores plausibles de los riesgos potenciales:

"180. (...) Esta Corte entiende que, los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica. Por tanto, los Estados deben actuar con la debida cautela para prevenir el posible daño. En efecto, en el contexto de la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte considera que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, por lo cual, aún en ausencia de certeza científica, deben adoptar las medidas que sean "eficaces" para prevenir un daño grave o irreversible".

De lo señalado, se advierte que el principio precautorio tiene dos consecuencias jurídicas importantes para lograr la eficacia en las medidas preventivas a ser tomadas respecto a los derechos o intereses colectivos y/o difusos cuya amenaza se tiene advertida: **a)** La no exigencia de certeza científica para implementar medidas de salvaguarda; y, **b)** la inversión de la carga de la prueba. Como se tiene dicho *supra*, la acción popular tiene como objeto la protección de derechos colectivos y derechos e intereses difusos, entre ellos, los relacionados con el agua, la salud, el medio ambiente, la salubridad pública, así como los derechos de la Madre Tierra. En esa comprensión, la Constitución Política del Estado en su art. 33, consagra el **derecho al medio ambiente** saludable y equilibrado, cuyo ejercicio debe permitir a los **individuos y colectividades, presentes y futuras**, su desarrollo normal y permanente.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado, impone como uno de los deberes constitucionales de los bolivianos, proteger y defender un **medio ambiente adecuado** para el desarrollo de los seres vivos -art. 108.16-. En sintonía con este deber, la Norma Suprema impone al Estado, la conservación del medio ambiente para el bienestar de las generaciones actuales y futuras, como uno de sus fines y funciones esenciales -art. 9.6-; en ese marco, el diseño de una política general de



biodiversidad y **medio ambiente** resulta siendo un tema de competencia privativa del nivel central del Estado -art. 298.I.20-, el régimen general de biodiversidad y **medio ambiente**, una materia de competencia exclusiva del nivel central -art. 298.II.6-; de igual modo, preservar, conservar y contribuir a la **protección del medio ambiente** y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental, temas de competencia concurrente por el nivel central -art. 299.II.1-; asimismo, **preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente** y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos, y cumplir con **el aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado**, en las jurisdicciones de los gobiernos autónomos municipales, por cuanto son materias de su competencia exclusiva -art. 302.I.5 y 27-.

Es decir, que todas las instituciones accionadas deben coordinar para una atención pronta y oportuna a la problemática planteada, en un sentido de precaución y reparación de derechos, ya que la amenaza de contaminación de agua es latente ante los análisis realizados por EMAPAV, siendo estos informes constituyen los elementos base para interponer la acción popular, pues advierten sobre la existencia de una presunta amenaza de contaminación del agua potable de consumo humano y a la salubridad pública de los habitantes de Viacha. **Tomando en cuenta que la salubridad** comprende una extensa escala de factores, que incluye la calidad del aire y **del agua, el acceso a los alimentos**, medios de desarrollo corporal libre de estrés físico y psicológico. Por **salud pública** es posible entender el cuidado, el desarrollo y la preservación del bienestar general, la salud aplicable a toda la población o a un determinado sector de la población.

Desde esa óptica, el trabajo para la expulsión de la amenaza de contaminación del agua para consumo humano denunciado por los medios de comunicación, alertados por el EMAPAV y diferentes pobladores de Viacha por los medios de comunicación, y denunciado por esta entidad defensorial, debe constituir una tarea fundamental de las autoridades ahora demandadas, quienes tienen como atribución y responsabilidad de velar por una eficiente y oportuna provisión del líquido elemento, libre de cualquier elemento contaminante y a largo plazo, en coordinación con autoridades departamentales y nacionales, lo contrario conduce al incumpliendo de deberes.

Finalmente, debe considerarse por la jurisdicción constitucional que, la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, no tiene la única finalidad de conservar lo existente, es decir que la naturaleza se mantenga intacta, sino que debe tenderse a mejorar el entorno y la diversidad de la naturaleza, el medio ambiente debe ser protegido por todos los ciudadanos; empero, más por las autoridades que reglamentamente tienen una competencia sobre el mismo, pues el derecho al medio ambiente se constituye en un derecho de interés colectivo, en el que la sociedad es la beneficiaria, pues este derecho tiene relación de interdependencia con otros derechos humanos, concretamente con los derechos económicos y sociales en la medida que el medio ambiente afecta la **calidad de vida** y la seguridad del individuo. A ese efecto la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de septiembre de 2017, emitida por la Corte IDH, en el párrafo 47, ha señalado:

"47. Esta Corte ha reconocido **la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos**, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos con la protección del medio ambiente. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante 'Protocolo de San Salvador'), **resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano- y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana**, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de nos en aras de la realización de otros".

Resultando innegable la relación existente entre el derecho al medio ambiente con otros derechos humanos, como lo son la **salud, la vida, el agua, la salubridad pública**, invocadas en esta acción, como vulnerados, considerando precisamente el carácter interdependiente e indivisibilidad de los derechos fundamentales entre sí, lo que da a lugar que la problemática puesta a conocimiento de la jurisdicción constitucional, sea abordada de manera integral y sin jerarquías, garantizando en lo posible una vida digna a los habitantes del Municipio de Viacha, pues el acceso contaminado al agua, *per se*, trastoca el derecho a la salud y a una vida digna, constituyéndose el medio ambiente en criterio de la Corte IDH, una condición para el goce y disfrute de una vida digna.

En la presente acción de defensa, independientemente de que la Defensoría del Pueblo haga alusión al incumplimiento u omisión de mandatos normativos, **el propósito directo de la tutela que se demanda, es la protección de los derechos a la vida, a la salud, al medio ambiente y a la salubridad pública**, los cuales por su connotación, asisten a todo un colectivo, no pueden reputarse como derechos con interés de grupo, pues converge en derechos que a más de estar explícitamente protegidos por la acción popular, vinculan a toda una colectividad como son las y los habitantes del Municipio de Viacha, tanto del área rural como del urbano, trascendiendo lo individual, afectando a toda una población, lo que deja en evidencia que por excelencia se trata de la protección de derechos colectivos y difusos a la vez, habiéndose develado la ausencia de una actividad constante y diligente en la protección del medio ambiente, respecto a las actividades de **prevención, mitigación, rehabilitación y recuperación de los impactos negativos de la actividad minera de la zona**, pues independientemente de que hagan mención a gestiones realizadas antes de la presentación de esta acción de defensa, no podría ser deducible que tales actuaciones fueran programáticas, no habiendo desvirtuado que el líquido elemento se encuentre por debajo de los límites permisibles o valores máximos aceptables.



La documentación presentada por la Defensoría del Pueblo, deja en evidencia que, las autoridades demandadas, por la omisión incurrida, **han generado una vulneración del derecho al agua, en su faceta colectiva y difusa**, pues el hecho de que se haya comprobado que sus niveles de calidad se encuentren fuera del rango normal, **advierte un riesgo potencial a los derechos a la salud, a la vida y a la salubridad pública de los habitantes del Municipio de Viacha, correspondiendo en tal sentido, la otorgación de la tutela provisional sobre los derechos al agua, a la salud, a la vida, salubridad pública, al medio ambiente, así como proteger los derechos de la Madre Tierra**, pues potencialmente, se puede deducir que, al estar el agua por debajo de los parámetros normales y contaminado con cianuro, siendo un potencial riesgo para la red hídrica subterránea que podría provocar que las otras fuentes de agua no sean aptos para el consumo humano, pues ello incide directamente en el derecho a la salud, a la vida y salubridad pública, existiendo la necesidad de asumirse medidas eficaces para impedir baje la calidad del agua, ocasionada por la actividad minera, repercute en mayor medida en los otros derechos ya enunciados.

En el marco de lo referido, **corresponde activarse la dimensión preventiva de la acción popular**, ante la amenaza advertida **a los derechos al agua, al medio ambiente, a la salud, a la vida, a la salubridad pública, debiendo exhortar el seguimiento eficaz de esta problemática, declarándose incluso una emergencia ambiental**, de modo que, sobre la base de la información que pueda emerger, se asuman acciones necesarias para contener y mitigar el daño que puede estar causando a la población del Municipio de Viacha, siendo deber del Estado actuar con la debida diligencia al tratarse de temáticas ambientales, más si se considera que la afectación del derecho al medio ambiente puede causar la lesión de otros derechos (Así la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, párr. 59 de la Corte IDH), debiendo realizarse un estudio sobre la calidad del agua, a fin de establecer si esta tiene consecuencias perniciosas, como las denunciadas en la presente acción de defensa, en tal sentido se trabaje y se proponga una planificación de prevención al respecto.

V.III. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL QUE REGULA LA VIABILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR

El art. 136.I de la CPE, señala que: *"La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir"*.

De lo anterior se desprende que la subsidiariedad no le rige a la acción popular. Asimismo, la SCP 0276/2012 ha referido que: *"esta acción puede ser presentada en forma directa sin que sea necesario agotar primero la vía judicial o administrativa que pudiese existir para la restitución de los derechos colectivos presuntamente violados o lesionados. Por otra parte, esta acción no caduca por el tiempo, toda vez que la misma puede ser presentada en tanto persista la lesión o la amenaza de lesión de los derechos e intereses colectivos"*.

En cuanto a los presupuestos que se requieren para presentar una acción popular, la SCP 0034/2025-S1 de 5 de marzo, precisó lo siguiente:

"III.2.1. Legitimación activa amplia

*La legitimación activa en la acción popular está regulada en el art. 136.II de la CPE, que dispone: 'Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y **el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos...**'*

(...)

De lo anotado, se tiene que la acción popular puede ser presentada por cualquier persona ya sea a título personal o en representación de una colectividad, cuando se alegue lesión a derechos comunes, donde el titular de los derechos violados es la colectividad en general, y para ello cuando lo haga en representación de una colectividad este no requiere de poder alguno.

III.2.2. Legitimación pasiva flexible

En razón a que la acción popular se caracteriza por su informalismo, cuando la Norma Suprema reconoce legitimación pasiva a las autoridades o personas individuales o colectivas que con sus actos u omisiones violen o amenacen violar los derechos e intereses colectivos o difusos protegidos por dicha acción -art. 135 de la CPE-, prescinde del mismo modo de cualquier formalidad.

*En efecto, si bien la legitimación pasiva en la acción de amparo constitucional fue entendida como la coincidencia que se da entre las autoridades o personas individuales o colectivas que presuntamente causaron la violación a los derechos y aquella contra quien se dirige la acción -SSCC 691/01-R de 9 de julio de 2001 y 0192/2010-R de 24 de mayo, entre otras-, otorgándole la carga de identificación correcta y exacta al accionante del o los legitimados pasivos; no ocurre lo mismo en la acción popular, **que concibe una legitimación pasiva flexible** debido a que no es infrecuente encontrarse ante supuestos de difícil o confusa identificación de los responsables de la violación a derechos colectivos e intereses difusos desde el inicio del proceso, en cuyo caso, **es suficiente la exposición de los hechos en la demanda de manera clara, de los cuales, el Juez o Tribunal de garantías así como este Tribunal Constitucional Plurinacional deducirá desde el inicio del proceso hasta el último momento de la fase de ejecución de la sentencia, quiénes son las autoridades o personas responsables, y por tanto, los legitimados pasivos, no estando permitido en ningún caso inadmitir, rechazar o suspender la audiencia de acción popular por falta de precisión de la legitimación pasiva.***

Ello, supone que una vez que el Juez o Tribunal de garantías o el Tribunal Constitucional Plurinacional identifique al o los presuntos responsables de la violación a derechos e intereses colectivos o difusos, debe disponer su citación a efectos que asuman defensa en cualquier etapa del proceso, incluso en ejecución de la sentencia, efectivizando su derecho a ser oídos de manera amplia, admitiendo



y valorando todos los medios probatorios que propongan, lo que supone también una flexibilización del principio de preclusión de la fase de producción y valoración de la prueba, como un componente más del informalismo que rige la acción popular.

Ahora bien, si en el transcurso del proceso se determina la responsabilidad objetiva de servidores públicos, por el daño causado a los derechos colectivos y derechos e intereses difusos, a partir de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado y en la ley, empero, estos asumieron defensa o emitieron alegatos en otra calidad, como por ejemplo, como *amicus curiae*, piénsese por ejemplo en denuncias de contaminación ambiental o en el daño a la salubridad pública por distribución de alimentos o medicamentos vencidos o dañados, es obligación del Juez o Tribunal de garantías, o en su caso, del Tribunal Constitucional Plurinacional, reconducir su actuación a la de demandado.

(...)

III.2.3. La sentencia en la acción popular y sus efectos

El art. 71 del CPCo, sobre la sentencia en la acción popular y sus efectos, estipula que: 'Si la Jueza, Juez o Tribunal concede la tutela, ordenará la anulación de todo acto o el cumplimiento del deber omitido, que viole o amenace violar derechos o intereses colectivos relacionados con el objeto de la acción, y podrá establecer la existencia de indicios de responsabilidad civil o penal del accionado, de conformidad al Artículo 39 del presente Código'.

Es decir, cuando **la acción popular es concedida**, la sentencia tiene efectos obligatorios *ultra partes*, es decir, más allá de las partes, o lo que es lo mismo, si la sentencia benefició a la persona o al grupo de personas que plantearon la acción popular, ese beneficio se extiende también a los demás que no fueron accionantes, es decir, que no litigaron ante la justicia constitucional. Por el contrario, en el supuesto que **la acción popular es denegada**, la sentencia tiene efectos únicamente entre partes (*inter partes*), puesto que, no alcanza a aquéllos que no participaron en la controversia inicial, posibilitando con ello, el derecho para volver a presentar la acción popular, por otras personas que quieran hacer valer otras pruebas o modificar los fundamentos de la demanda.

(...)

De otro lado, la norma contenida en el art. 71 del CPCo, señala que **los efectos de la sentencia que concede la acción popular**, pueden tener **efectos preventivos**, cuando existe amenaza de violación a derechos o intereses colectivos o difusos; o **efectos resarcitorios o indemnizatorios**, cuando ya se produjo la violación a los mismos. En el primer caso, se dispondrá el cese de la amenaza, emitiendo un mandato para que no se materialice daño alguno; y en el segundo supuesto, el cese de la lesión; es decir, un mandato que detenga la vulneración que empezó a afectar o que ya se consumó, sobre el cual recae el derecho o interés; caso en el cual, el Juez o Tribunal de garantías deberá establecer la existencia de indicios de responsabilidad civil o penal, de conformidad con el art. 39 del CPCo. En

los supuestos de responsabilidad civil, la reparación debe ser en la jurisdicción constitucional, abriendo el plazo probatorio de diez días conforme estipula la norma.

III.2.4. La carga de la prueba, los medios probatorios, su admisión, producción y valoración en la acción popular

Ahora bien, en la acción popular, la exigencia del cumplimiento de la carga de la prueba, estará bajo la decisión del Juez o Tribunal de garantías, así como del Tribunal Constitucional Plurinacional, autoridades jurisdiccionales que dependiendo del caso concreto, exigirán se cumpla por la parte accionante -precautelando, en este caso, que no se desmotive la judicialización de los derechos e intereses colectivos y difusos^[4]-; o se cumpla por la parte demandada, aplicando el principio de inversión de la carga de la prueba o finalmente se exija su cumplimiento por algunos servidores públicos o personas particulares ajenas al proceso constitucional que actúen, por ejemplo, en condición de amicus curiae, propiciando en todo caso, prueba de oficio, en búsqueda de la verdad material, conforme prevé el art. 180.I de la CPE.

Sobre el tema, en la acción popular es posible proponer todos los medios de prueba lícitos, que sean útiles para la formación del convencimiento del juez constitucional, como por ejemplo, las pruebas testifical, documental, pericial, etc., precautelando, en todo caso, que no se inobserven los principios de sumariedad y celeridad, que rigen a las acciones de defensa.

Consecuentemente, en la acción popular, la carga de la prueba, los medios probatorios, su admisión, producción y valoración, están regidos por el principio de informalismo.

III.2.5. Carácter autónomo, no subsidiario ni residual de la acción popular

Los arts. 136.I de la CPE y 70 del CPCo, señalan que la acción popular puede interponerse sin necesidad de agotar la vía judicial o administrativa que exista al efecto. Eso quiere decir, que la acción popular tiene carácter autónomo o principal; es decir, no es subsidiaria, supletiva o residual, en razón a las finalidades que persigue este mecanismo procesal, que son la tutela de derechos e intereses colectivos y difusos, cuando se produzca un daño o agravio a un interés, cuya titularidad recae en la comunidad. (...)

III.2.6. Inexistencia de plazo de caducidad en la acción popular

La acción popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos o difusos protegidos por esta acción, conforme establecen los arts. 136.I de la CPE y 70 del CPCo. Lo que significa, que no existe plazo de caducidad, por lo mismo, es posible buscar la tutela de derechos e intereses difusos y colectivos hasta tanto persista la lesión, sin plazo alguno".

IX. PETITORIO



Por todo lo señalado, conforme lo determinan los Artículos 135 y 236 de la Constitución Política del Estado, **en la vía de protección de derechos colectivos y difusos** de las y los habitantes del **Gobierno Autónomo Municipal de Viacha**, así como de las comunidades rurales de: **Seque Jahuira, Mamani y Contorno Bajo del mismo municipio**, la Defensoría del Pueblo solicita: **SE CONCEDA la tutela solicitada**, y en resguardo de los derechos vulnerados por omisión de los demandados, se ordene a las autoridades accionadas, de manera urgente, **adopten medidas correctivas y de coordinación institucional para evitar riesgos a la salud, a la vida y la salubridad pública, de conformidad con los informes de EMAPAV que detectó metales pesados y cianuro en las fuentes hídricas, a tal efecto, informen a la Sala Constitucional dichas medidas, su implementación y sus resultados de manera periódica, garantizando la calidad de agua en el Municipio de Viacha y la Salubridad Pública, protegiendo de esta manera el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, así como los derechos de la Madre Tierra.**

EN **CONSECUENCIA**, los accionados desplieguen las siguientes acciones:

1.- AL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA.

En el marco de sus competencias departamentales, coordine de manera efectiva y proactiva con las demás instancias gubernamentales (nacionales y municipales), la realización de actos idóneos tendientes a garantizar la protección del medio ambiente y los recursos naturales, en el municipio de Viacha y las Comunidades Seque Jahuira, Mamani y Contorno Bajo.

2.- AL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA-VICEMINISTERIO DE RECURSOS HÍDRICOS Y RIEGO, AL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ, ASÍ COMO AL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VIACHA, en coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes, en el marco de sus atribuciones y competencias, **planifiquen y ejecuten la realización de un estudio sobre la calidad de agua, en las comunidades de Seque Jahuira, Mamani y Contorno Bajo**, con la finalidad de determinar si esta, es apta o no para el consumo humano y uso agropecuario, y de esta forma dimensionar su repercusión en el derecho a la salud y la vida de toda la población de Viacha, a fin de que se asuman acciones pertinentes para rehabilitar el uso del recurso hídrico de manera óptima para su aprovechamiento.

3.- Se Instruya a la AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (AAPS) a no otorgar permisos a los pozos SARH (Sistema de Administración de Recursos Hídricos) sin una evaluación exhaustiva y verificable de su impacto ambiental e hídrico, garantizando la disponibilidad y calidad del agua para consumo humano y agropecuario.

4.- AL MINISTRO DE MINERÍA Y METALURGIA. En virtud de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, ejerza un control estricto sobre todas las empresas mineras para asegurar que operen exclusivamente con las licencias ambientales, de operación y de funcionamiento correspondientes, sancionando a aquellas que operen ilegalmente.

5.- A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA. En cumplimiento de sus atribuciones: **1)** Exija la presentación y el otorgamiento de la Licencia de Operación a todas las empresas mineras que desarrollen actividades aisladas o integradas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales en las comunidades mencionadas del municipio de Vicha; y, **2)** Despliegue las acciones administrativas regladas por normativa, en relación a las actividades mineras que se realicen sin haber tramitado ni obtenido la respectiva Licencia de Operación, sea mediante la emisión de acto y/o resolución administrativa expresa, conforme a norma vigente.

6.- AL VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS Y DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, con carácter obligatorio: **i)** Disponga el inicio de acciones legales, respecto de aquellas actividades mineras, en las cuales se evidencien infracciones, según sea el cumplimiento o incumplimiento de los documentos ambientales; **ii)** Realice una auditoría ambiental de los posibles impactos negativos que hayan generado estas actividades mineras que permita la restauración ambiental y el posible resarcimiento si corresponde; y, **iii)** Entreguen una copia de los documentos que se han evaluado dentro de los requisitos para otorgar la licencia ambiental al GAD La Paz y al GAM de Viacha para ejercer su rol de control, vigilancia y/o fiscalización.

Otrosí. 1. - Con el objeto de demostrar los hechos relatados en la presente demanda tutelar, tenemos a bien adjuntar los siguientes elementos probatorios:

1. CITE: GAMV/SGM/TCM/045/2024 de 16 de septiembre de 2024.
2. Informe GADLP/SDDMT/DGACC/INF-7692/2024 de 20 de diciembre de 2024
3. Documento denominado "Cronología Temporal de la Actividad Minera en el Municipio de Viacha
4. Ley Municipal N° 030/2023
5. Informe de Inspección y Reporte de Laboratorio de EMAPAV N° de Orden LAB-029-2024 donde se evidencia los resultados de cianuro.
6. Informe CITE: EMAPAV/GG/JDT/INF N°29/2024 de 10 de junio de 2024, de Sellado de Pozo por evidencia de cianuro.
7. Requerimiento de Informe Escrito CITE:NE/DP/ANDEF/UDDI/2025/80 al Ministerio de Medio Ambiente y Agua.
8. Requerimiento de Informe Escrito CITE:NE/DP/ANDEF/UDDI/2025/80.1 al Alcalde Municipal de Viacha.
9. Requerimiento de Informe Escrito CITE:NE/DP/ANDEF/UDDI/2025/80.2 al Ministerio de Minería y Metalurgia.
10. Requerimiento de Informe Escrito CITE:NE/DP/ANDEF/UDDI/2025/80.3 al Gobernador del Departamento de La Paz.
11. Requerimiento de Informe Escrito CITE:NE/DP/ANDEF/UDDI/2025/80.4 al Ministerio de Salud y Deportes.
12. Requerimiento de Informe Escrito CITE:NE/DP/ANDEF/UDDI/2025/80.5 a la Empresa Municipal de Agua y Alcantarillado de Viacha EMAPAV.
13. Requerimiento de Informe Escrito CITE:NE/DP/ANDEF/UDDI/2025/80.6 a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico.



14. Requerimiento de Informe Escrito CITE:NE/DP/ANDEF/UDDI/2025/80.7 al Jefe de Salud Ambiental, Control Sanitario de Inocuidad Alimentaria – SEDES La Paz.

15. Requerimiento de Informe Escrito CITE:NE/DP/ANDEF/UDDI/2025/80.7 al Jefe de Salud Ambiental, Control Sanitario de Inocuidad Alimentaria – SEDES La Paz.

16. Informe INF/DP/ANDEF/UDDI/2025/050 de 29 de agosto de 2025 respecto a las acciones realizadas por la Defensoría del Pueblo.

17. Informe Legal EMAPAV/GG/AL/LMFC/007/2025 e Informe CITE: EMAPAV /GG/JDT/EPP/N°27/2025 del de Sellado de Pozo por evidencia de cianuro de fecha 23 y 28 de agosto de 2025.

18. Nota CITE EMAPAV/GG/JDT/RDL/N°098/2025 con resultados de la inspección de fecha 22 de agosto de 2025.

19. Nota CITE EMAPAV/GG/N°548/2025 dirigida al Secretario Municipal de Derechos de la Madre Tierra del Gobierno Autónomo Municipal de Viacha de fecha 22 de agosto de 2025.

19. Nota CITE EMAPAV/GG/N°547/2025 dirigida al Secretario Departamental de Derechos de la Madre Tierra del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz de fecha 20 de agosto de 2025.

19. Nota CITE EMAPAV/GG/N°546/2025 dirigida al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico de fecha 20 de agosto de 2025.

20. Actas de Verificación de Empresas Mineras (20) realizadas por el Comité Interinstitucional.

Otrosí 2.- En el marco de lo previsto por el Artículo 31 de la Ley 254, la Defensoría del Pueblo solicita al Tribunal de garantías, puedan convocar en calidad de *Amicus Curiae*, a las siguientes entidades:

- **María Renée Castro Cusicanqui en su condición de Ministra de Salud y Deportes**, a efectos que informe a su digno Tribunal de Garantías cuales son los efectos adversos de la presencia de los metales Mercurio, Cianuro y otros en el organismo de una persona.
- **Yamil Flores Lazo en su condición de Ministro de Desarrollo Rural y Tierras**, a efectos que informe a su digno Tribunal de Garantías cuales son los efectos adversos de la presencia de los metales Mercurio, Cianuro y otros en el organismo de la fauna y flora del Municipio de Viacha.

Otrosí 3.- Con el objeto de acreditar mi apersonamiento adjunto copia de la Resolución R.A.L.P. N° 022/2021-2022 de 23 de septiembre de 2022 emitido por la Asamblea Legislativa Plurinacional; y, copia del Testimonio de Poder N° 329/2025.

Otrosí 4.- Se tenga presente que, en la presente acción de tutela, el Defensor del Pueblo será representado por HERIBERTO VERONICO POMIER MADRIAGA Y FABIOLA DELGADO ESPINOZA de conformidad con el Testimonio de Poder N°329/2025 que se adjunta a la presente.

Otrosí 5.- Por la relevancia del caso planteado, a efectos de que esta entidad defensorial y los demandados, brinden una información de carácter objetivo y

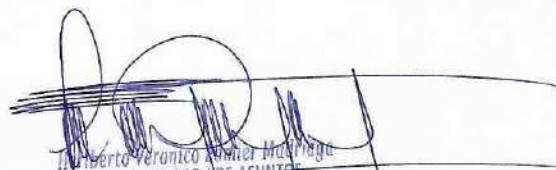
eficiente al Tribunal de garantías, al amparo de lo previsto por el Artículo 24 de la CPE, solicitamos que la realización de la audiencia pueda ser presencial.

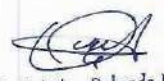
Otrosí 6.- Señalo la siguiente dirección de correo electrónico: heriberto.pomier@defensoria.gob.bo y *whatsapp* 67602771 - 75129963.

**"Comprométete con la noble lucha por los derechos humanos y de la Madre Tierra.
Harás una mejor persona de ti mismo, una gran nación de tu país y un mejor mundo
para vivir".**

La Paz, 15 de septiembre de 2025


Pedro Francisco Callisaya Aro
DEFENSOR DEL PUEBLO


Heriberto Pomier
UNIDAD DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
RPA-4377320 - HVPM


Fabiola Cristina Delgado Espin
PROFESIONAL EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS
UNIDAD DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y D.H.
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
RPA 10735497 FDE